

El hecho de que la referida Orden conceda efectos retroactivos a la cotización por desempleo y señale un plazo reducido para el ingreso de las cuotas correspondientes ha creado situaciones delicadas en el sector, toda vez que las Empresas se ven obligadas a realizar unos abonos que inciden de forma sensible en su economía, lo que sería paliable con una ampliación del plazo para el ingreso de las cuotas devengadas entre el 1 de septiembre de 1981 y la fecha de entrada en vigor de la Orden de 15 de febrero de 1982.

En su virtud, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las cuotas para la cobertura de la contingencia de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, devengadas entre el 1 de septiembre de 1981 y el 31 de marzo de 1982, podrán ingresarse, sin recargo, hasta el 31 de diciembre de 1982.

Artículo segundo.—El ingreso de dichas cuotas podrá fraccionarse por mensualidades completas, siempre que queden totalmente canceladas en 31 de diciembre de 1982, y se reflejarán en el preceptivo modelo TC 1/8.

En todo caso, la cotización se efectuará con arreglo a las bases y tipos de cotización que estuvieran vigentes en la fecha de los respectivos devengos y con arreglo a las normas establecidas en la Orden de 15 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y de Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12537 REAL DECRETO 1095/1982, de 30 de abril, por el que se adecua la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a lo establecido en el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.

El Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias en los Departamentos ministeriales, dispone en su artículo cuarto que los Organismos autónomos establecerán las unidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero, por lo que procede completar la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario creando la Oficina Presupuestaria del mismo, que agrupará las unidades que vienen realizando las funciones enumeradas en el artículo tercero del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco.

Resulta necesario, por otra parte, adecuar la estructura del Instituto a fin de que pueda cumplir más eficazmente las misiones que tiene encomendadas, en cuanto al fomento de la iniciativa privada para inversiones en la Empresa agraria, materia en la que se ha producido una creciente intensificación de las actuaciones, el establecimiento de diversos programas especiales y nuevas vías de financiación que han dado lugar a un notable incremento y complejidad de tales actuaciones, siendo preciso dotar al Organismo de una unidad con capacidad y rango adecuados, modificando así la estructura orgánica establecida en el artículo quinto del Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, en lo referente al Servicio de Asistencia Económica.

Estas modificaciones responden a exigencias operativas reales ya existentes y en consecuencia deben ser adoptadas ya sin perjuicio de que pueda resultar preciso, en su momento, acomodar la estructura del Organismo, en su conjunto, a las exigencias del proceso autonómico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Dirección de Asistencia Técnica y Económica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con nivel orgánico de Subdirección General, dependiente de la Dirección Técnica.

Dos. Se suprime el Servicio de Asistencia Económica, creado por el Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, pasando sus competencias a la Dirección de Asistencia Técnica y Económica.

Artículo segundo.—se crea el Servicio de Presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, dependiente de la Administración general y con las funciones y competencias que establece el artículo cuarto del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las modificaciones necesarias en el presupuesto del Organismo, de modo que no se produzca incremento del gasto público.

DISPOSICION FINAL

Hasta tanto se promulgue la correspondiente Orden ministerial que determine las Secciones que han de integrar la Dirección de Asistencia Técnica y Económica que se crea, pasarán a depender de la misma la Sección de Empresas Individuales y la Sección de Agrupaciones y Entidades, que venían dependiendo del Servicio de Asistencia Económica.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

12538 ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se reglamenta la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda de la caza menor.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de reducir los daños producidos por el conejo en los cultivos agrícolas y en las repoblaciones forestales jóvenes colindantes con las zonas de monte bajo habitadas por esta especie de caza, este Ministerio ha venido dictando disposiciones para disminuir las poblaciones de este roedor, autorizando su captura en época de veda por distintas artes o procedimientos, pretendiendo armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación y tratando de evitar, en lo posible, los contagios y pérdidas de renta producidos por la mixomatosis durante los meses estivales.

En la última de tales disposiciones, acordada el 18 de mayo de 1973, entre otras medidas, se facultaba a las Jefaturas Provinciales del ICONA para conceder autorizaciones a los titulares de cotos privados para la caza de esta especie con armas de fuego, en un período comprendido entre el 1.º de junio y la fecha de apertura de la caza menor, en tanto el coto en cuestión se viese afectado por la mixomatosis, práctica cinegética que después de la experiencia adquirida durante los últimos ocho años conviene reducir a sus justos términos, a efectos de mejorar la eficacia de la policía de caza y conseguir así una mayor protección para la gestión de las especies cinegéticas durante el período de veda.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 29 y 35 del vigente Reglamento de Caza, ha acordado establecer las nuevas medidas que reglamentarán, en lo sucesivo, la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda de la caza menor.

Primera.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa solicitud de los titulares interesados, y siempre que se presenten casos de mixomatosis podrán conceder las oportunas autorizaciones para la caza de conejos con armas de fuego en los cotos privados y locales de caza y zonas de caza controlada y administradas por Sociedades Colaboradoras por un período de tiempo que, como máximo, será el comprendido entre el segundo domingo de agosto y el segundo domingo de octubre.

Segunda.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa la oportuna comprobación de daños, podrán autorizar la captura de conejos con lazos y cepos durante el período de veda de la caza menor en aquellas fincas agrícolas o forestales no sometidas a régimen cinegético especial, si sus propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los predios solicitan autorización para reducir los daños producidos por esta especie en sus cultivos. Los conejos capturados en estas circunstancias no podrán ser objeto de venta o comercio.

Tercera.—En los cotos privados y locales de caza con abundante población de conejos, las autorizaciones para su captura con lazos, cepos, redes y hurones durante cualquier época del año, así como su comercialización, tanto en piezas vivas como muertas, podrán concederse a los titulares que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Caza, respecto a explotaciones de caza con fines comerciales.

Cuarta.—En los cotos privados y locales de caza, zonas de caza controlada administradas por Sociedades Colaboradoras y otros terrenos sometidos a régimen cinegético especial no administrados directamente por el ICONA, donde no esté autorizada la explotación comercial del conejo, debido a su escasa densidad de población, pero que, en determinadas circunstancias, puede ser especie causante de daños, las Jefaturas Provinciales de este Instituto, previa la oportuna comprobación

de estos daños, podrán autorizar su captura con lazos, cepos, redes y hurones durante el periodo de veda de la caza menor, no permitiéndose la venta o comercio de las piezas muertas, pero sí el traslado de las piezas vivas que se capturen a otras zonas de los mismos terrenos, donde, a propuesta de los titulares interesados, se estime procedente repoblarlos con esta especie de caza.

Quinta.—En las Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales de Caza, Cotos Sociales de Caza, Zonas de Caza Controlada y otros terrenos sometidos a régimen cinegético especial administrados por el ICONA, dicho Organismo establecerá, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden, el plan de caza de conejos con armas de fuego en época de veda, así como su captura con lazos, cepos, redes y hurones durante cualquier época del año, siempre que las circunstancias, como especie causante de daños, así lo aconsejen.

Sexta.—Salvo acuerdo entre los titulares interesados, la captura de conejos con lazos, cepos, redes y hurones durante cualquier época del año no podrá realizarse a menos de cincuenta metros de la linde de separación de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, siempre que dicha linde no esté provista de una malla metálica conejera o del cerramiento adecuado que impida el paso de los conejos de uno a otro terreno.

Séptima.—La caza de conejos con hurón en los cotos establecidos con fines comerciales y en los privados y locales se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección del ICONA, de 4 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) por la que se regula la utilización y tenencia de hurones.

Octava.—Toda persona que coloque o levante lazos, cepos o redes empleados para capturar conejos deberá estar en posesión de la correspondiente licencia de caza de clase A, B o D.

Novena.—La caza de especies vedadas durante el periodo para el que se extiendan las autorizaciones a que se refiere el apartado 1.º de la presente Orden será considerada como aprovechamiento abusivo y desordenado de dichas especies, falta administrativa grave especificada en el artículo 48.1.5 del vigente Reglamento de Caza, que, aparte de su sanción, puede llevar consigo la anulación de la declaración del régimen cinegético especial de los terrenos.

Décima.—Lo preceptuado en la presente Orden será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las medidas que en este sentido puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias.

Undécima.—Queda derogada la Orden anterior de este De-

partamento de 16 de mayo de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 19 de mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12539 ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) fue regulado el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera y la concesión del título de Granjas de Producción Lechera, estableciéndose un plazo de tiempo para que los ganaderos pudieran efectuar voluntariamente la inscripción de sus explotaciones, cuyo plazo expiraba el día 31 de marzo de 1982.

Debido a la amplia dispersión geográfica del sector y a las dificultades para una suficiente información y consiguiente gestión del registro de explotaciones, fue promulgada la Orden de este Ministerio de 10 de marzo, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de mayo de 1982, habiéndose constatado durante este segundo periodo un gran incremento de las peticiones de registro.

No obstante, se observa que quedan aún algunas zonas del territorio nacional donde la tramitación de los registros se encuentra aún retrasado, habiéndose recibido peticiones para una nueva ampliación del plazo de inscripción.

En atención a lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Apartado único.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera, regulado por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981 queda ampliado hasta el 31 de julio de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12540 ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se nombra funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los aspirantes que se citan, que superaron la fase de oposición de las XXVII pruebas selectivas, curso de formación y periodo de prácticas.

Ilmos. Sres.: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado convocadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 256, de 25 de octubre) y realizado favorablemente el curso selectivo, así como el preceptivo periodo de prácticas administrativas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública, de 25 de enero último,

Este Ministerio de la Presidencia, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos procedentes de las XXVII Pruebas Selectivas, que se relacionan a continuación, con indicación del número de Registro de Personal que les ha sido asignado y confirmación de los destinos que en cada caso se indican.

Para la adquisición de la condición de funcionario de carrera, los interesados habrán de cumplimentar el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 83, del

día siguiente) y tomar posesión en sus destinos dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente hábil al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y ello, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 86 de la vigente Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Por la Jefatura de Personal del Ministerio de Asuntos Exteriores se enviarán, de modo inmediato, a la Dirección General de la Función Pública, copias autorizadas —o fotocopias— de las diligencias de toma de posesión que se consignen en los títulos administrativos de los interesados.

En consecuencia, los afectados cesarán a todos los efectos el día de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en su condición de funcionarios en prácticas, por lo que sólo hasta dicha fecha percibirán sus retribuciones con tal carácter, si hubiesen optado por este sistema de retribución.

La toma de posesión podrá efectuarse, aunque en la fecha correspondiente no se hubiesen recibido aún los títulos administrativos de los interesados, reflejándose posteriormente dichas tomas de posesión y las fechas en que tuvieron lugar, en las diligencias que después se efectúen en los mismos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—El Ministro de la Presidencia, P. D. (Orden de 29 de enero de 1982), el Director general de la Función Pública, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y Director general de la Función Pública.